M

uchas veces los intérpretes ignoran el derecho civil, el comercial y el administrativo, a la hora de pronunciarse sobre los contratos que se crean entre los revisores fiscales y sus clientes. Al hacerlo se equivocan y sus pareceres no tienen autoridad.

Entre las muchas disposiciones que hay que tener en cuenta se encuentra en el [Código Civil](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1827111) la que enseña: “*Art. 1609. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma i tiempo debidos*.” Esta armoniza con lo dispuesto en la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256#:~:text=Ejercer%20la%20inspecci%C3%B3n%20y%20vigilancia,a%20quienes%20violen%20tales%20disposiciones.) en la cual se lee: “*Artículo 44. El Contador Público podrá interrumpir la prestación de sus servicios en razón de los siguientes motivos: (…) b) Que el usuario del servicio incumpla con las obligaciones convenidas con el Contador Público*”. Por su parte el [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376) establece: “*Artículo 868. Cuando circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a la celebración de un contrato de ejecución sucesiva, periódica o diferida, alteren o agraven la prestación de futuro cumplimiento a cargo de una de las partes, en grado tal que le resulte excesivamente onerosa, podrá ésta pedir su revisión. ―El juez procederá a examinar las circunstancias que hayan alterado las bases del contrato y ordenará, si ello es posible, los reajustes que la equidad indique; en caso contrario, el juez decretará la terminación del contrato. ―Esta regla no se aplicará a los contratos aleatorios ni a los de ejecución instantánea*.”

Como se recordará los honorarios de los contadores públicos deben fijarse según la “(…) *capacidad científica y/o técnica y en relación con la importancia y circunstancias en cada uno de los casos que le corresponda cumplir* (…)”. Se acostumbra a considerar la cantidad de horas que cada miembro del respectivo equipo deberá destinar al cumplimiento del contrato.

Todo lo anterior debe ser considerado al evaluar las múltiples situaciones creadas por la pandemia, aplicándolas en concreto a cada caso.

No puede sostenerse que una revisoría fiscal cotizada en febrero de 2020 o antes deba permanecer estable luego de la pandemia, puesto que en general el volumen de las operaciones de las entidades se redujo. Lo más seguro es que haya que invertir menos horas para lograr el cometido.

Tampoco puede sostenerse que los procedimientos presenciales son idénticos o similares a los remotos. Puede suceder que estos sean menos o más costosos que aquellos. Los presenciales aumentaron mucho de riesgo debido a la posibilidad de contagios y no fueron tan fáciles de programar ante las posibles infecciones y los aislamientos obligatorios.

De manera que reiteramos que para ser justos los profesionales de la contabilidad que ejercen como revisores fiscales deben procurar analizar la situación con sus clientes, en forma técnica y no como quien trata de sacar ventaja.

*Hernando Bermúdez Gómez*